

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto núm. 202

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	OVIDIO LAME LAME
Causante:	MANUEL LAME
Radicación:	1900143003- 2022-00314-00

Viene a Despacho, la presente demanda de SUCESION intestada del causante MANUEL LAME, que ha presentado OVIDIO LAME LAME por intermedio de apoderado judicial Dr. EDINSON TOBAR VALLEJO para que se decida sobre su admisión.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud, deberá tenerse en cuenta no solo las disposiciones contenidas en el artículo 487 y ss del C.G.P., sino las especiales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, regulado en la ley 2213 de 13 de junio de 2022 en virtud de lo anterior se observa que teniendo en cuenta el escrito de demanda suscrito por el apoderado ante ese despacho judicial, la misma presenta los siguientes defectos:

1.- No se ha presentado el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que serviría para determinar el valor del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-206881 que forma parte de los bienes relictos y establecer la cuantía de la presente sucesión y su competencia. - Art 26 numeral 5 C.G.P. que difieren de los estados de cuenta del predial unificado expedido por la Alcaldía de Popayán- Secretaria de Hacienda Municipal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

2.-En el memorial poder presentado como anexo de la demanda no se indica la dirección electrónica del apoderado judicial que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados – Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

3.- No se ha vinculado a la heredera CONCEPCIÓN LAME SALAZAR, a fin de realizar la notificación prevista en el artículo 492 del C.G. P en armonía con el artículo 1289 del C. Civil. a fin de que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido.

4.- Como la medida de embargo y secuestro en este tipo de procesos se encuentra prevista por disposición legal en el artículo 480 del C.G.P. que debe hacerse de tan solo acreditado siquiera sumariamente el interés que le asiste o de cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del C. Civil , la parte demandante o su apoderado, deberá acreditar que se ha realizado la gestión de notificación a los herederos enviando copia de la demanda y de sus anexos a la dirección física o electrónica indicada en la demanda y allegara las evidencias correspondientes para demostrar su entrega en– artículo 8 Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de menor cuantía adelantada por OVIDIO LAME LAME por intermedio de apoderado judicial Dr.. EDINSON TOBAR VALLEJO.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Andrea Calvache Ruales'.

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

Pili

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. ____
Hoy de junio de 2022

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria